



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial*  
*Sala F*

**MAINGARD, ALEJANDRO MARIA LUIS Y OTRO C/ ESTANCIAS POLVAREDAS  
GRANDES SA S/CONVOCATORIA A ASAMBLEA**

**Expediente N° 10288/2018**

**AL**

Buenos Aires, 16 de octubre de 2018.

**Y Vistos:**

**1.** Viene apelado subsidiariamente el pronunciamiento de fs. 182/3 que desestimó el pedido de convocatoria judicial a asamblea y ordenó a los interesados ocurrir por ante la Inspección General de Justicia para regularizar al ente social.

El memorial de agravios corre en fs. 187/92.

**2. a.** Las particularidades que rodean el presente caso difieren sustancialmente de las planteadas en el precedente de esta Sala citado en el decisorio en crisis: “Gimenez, Germán H. c/Santos Vega SA Agrícola Ganadera s/ordinario” como también de aquellas suscitadas en ocasión de reeditar tal doctrina *in re*: “Nobili Silvia Patricia y otro c/Urbanizadora El Martillo SA s/ordinario” Expte. COM37504/2013, el 16/9/2014.

Efectivamente, la problemática allí se presentó estrictamente en relación a la legitimación de los peticionantes derivada de la situación fáctica de contar con acciones al portador en contravención al régimen de nominativización instaurado por la ley 24.587 y cuyo saneamiento se consideró como prerequisite para el abordaje de cualquier petición; situación que dista de ocurrir en este caso.

**b.** Deslindado el escenario que nos ocupa, corresponde tener presente que la actuación jurisdiccional que incumbe frente a un pedido





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial*  
*Sala F*

como el de la especie no puede ir más allá de su finalidad, cual es suplir la inactividad -culposa o no- de los administradores (arg. art. 236 LGS).

Bastará entonces la acreditación por el accionista de su condición de tal, que su tenencia es representativa del 5% del capital social (o el porcentaje que fijare el estatuto), que ha formulado en tiempo y forma el requerimiento de convocatoria al directorio y/o al síndico, y que ha transcurrido el plazo de 40 días fijado por el ordenamiento en la materia (si es que no se verifican circunstancias especiales que autoricen a prescindir de tal extremo). Con la comprobación de tales recaudos, el juez debe automáticamente disponer la realización del acto (cfr. *Matta y Trejo, "Sobre la convocatoria a asamblea de sociedades anónimas a pedido de accionista"*, LL 1985-D-495; íd. *Sasot Betes-Sasot, Las Asambleas*, ed. Abaco, Bs. As., 1978, pág. 108).

Como línea lógica de aquel principio, se deriva la improcedencia de dar traslado a la sociedad del pedido del accionista ya que el ordenamiento en la materia es imperativo en cuanto a la obligación de la convocatoria si ésta es formulada por un legitimado al efecto. Añádese que tampoco cabría formular un examen sobre el grado de conveniencia de la asamblea cuya convocatoria se pide, ni la procedencia de los temas que constituirán el orden del día -salvedad que debe hacerse cuando se infrinja el art. 279CCyCN-.

**3.** Al amparo de tales predicamentos y examinada la documentación allegada al expediente corresponde concluir por la pertinencia de la convocatoria.

Véase al respecto que: **i)** ha quedado acreditada la situación de acefalía de la sociedad por deceso de quienes fueran sus últimos





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial*  
*Sala F*

administradores según la designación que surge de fs. 41: Sres. Olivier Maingard (fs. 59) y María Emma Alvarez de Toledo (fs. 46); **(ii)** la sociedad accionada carece de síndico social (v. art. 11 del modificado estatuto social, fs. 40) **(iii)** los puntos anteriores exhiben la imposibilidad de formular una petición de convocatoria en el seno del ente, **(iv)** el capital social se encontraba íntegramente repartido entre los cónyuges Olivier Maingard y Delia María Alvarez de Toledo (v. fs. 42) quienes fueron padres de Olivier Guy Marie Antoine Maingard, Joselin Frédéric Marie Henri Maingard, Ghislaine María Delia Maingard y Patrick Marie Robert Maingard, **(v)** los promotores Marie Inés Delia Cassin de Kainlis, Louis Ghislain Francoise Marie De Saporta y Yolaine Marie Nelia de Cassin de Kainlis acreditaron ser herederos de Ghislaine Maria Delia Maingard (v. fs. 46), hija prefallecida de la Sra. María Emma Alvarez de Toledo, **(vi)** los hijos de Olivier Maingard -Sres. Eliane María Luisa y Antonio María Lorenzo Maingard y Poilloue de Saint Perier (fs. 59)- cedieron al Sr. Alejandro María Luis Maingard la totalidad de la participación accionaria que les correspondía en relación a su extinto padre (v. fs. 64/72) y **(vii)** finalmente, Alejandro María Luis y Gael Guido María Josselin Maingard documentaron ser herederos de Josselin Federico María Enrique Maingard (fs. 79).

Sobre los derechos que asisten a los herederos frente a una transmisión accionaria operada por causa de muerte del socio, esta Sala tuvo ocasión de considerar que la exigencia de la acreditación del irrestricto cumplimiento del art. 215 LGC podía llegar a exhibir visos de excesivo rigor formal cuando, como ocurre en el caso, aquella solo tendría por objeto obstaculizar la pretensión formulada, la cual -dicho sea de paso- se instaura con el cometido explícito de preservar el interés social y propender a su





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial*  
*Sala F*

regularización (cfr. esta Sala, 18/6/2015, "Doméstico, Lucía Susana y otro c/Buceta, Elena Francisca y otros s/med. precautoria s/inc. art. 250", Exp. COM27189/2014/1).

Súmase a lo anterior, lo infructuoso del trámite dispuesto en los procesos sucesorios para la registración de la nueva conformación del paquete accionario (v. oficio de fs. 58).

En definitiva, las circunstancias reseñadas conducen a disponer la convocatoria a asamblea para el mejor ordenamiento de los intereses sociales (conf. esta Sala, 27/5/2010, "Lyca SA y ot. s/medida precautoria", Expte. COM57139/09).

**4.** Consecuentemente con lo expuesto, se resuelve: estimar el recurso de apelación con el alcance dispuesto precedentemente. Se encomienda al magistrado de grado la designación de un auxiliar para que presida la asamblea que habrá de tratar los puntos sugeridos en el ap. 3.5. de fs. 166/vta., como el lugar, fecha y hora de celebración de la misma y cualquier otra cuestión que resulte menester.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 RJN).

**Rafael F. Barreiro**

Fecha de firma: 16/10/2018

Alta en sistema: 17/10/2018

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA



#31901053#210587743#20181012111343962



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial*  
*Sala F*

**siguen las fir//**

**//mas.**

**Alejandra N. Tevez**

**María Florencia Estevarena**  
**Secretaria de Cámara**

---

*Fecha de firma: 16/10/2018*

*Alta en sistema: 17/10/2018*

*Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, PRESIDENTE DE LA SALA F*

*Firmado(ante mi) por: MARIA FLORENCIA ESTEVARENA, SECRETARIA DE CAMARA*



#31901053#210587743#20181012111343962